



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**RECOMENDACIÓN 118/1992**

**ASUNTO: Caso de la SEÑORA  
ESPERANZA HERRERA VIUDA  
DE GALEANA**

**México, D.F., a 26 de junio de  
1992**

**C. LIC. DANTE DELGADO RANNAURO,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ,**

**C. LIC. Y MAGISTRADO LAURO ALTAMIRANO JÁCOME,  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE  
VERACRUZ,  
Presentes**

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial por el que fue creada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso de la señora Esperanza Herrera viuda de Galeana, y vistos los siguientes:

## **I. - HECHOS**

Con fecha 30 de octubre de 1991, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja de la señora Esperanza Herrera viuda de Galeana, mediante el cual expuso diversos hechos que considera violatorios a los Derechos Humanos de ella y de su familia.

Refirió la quejosa que en el mes de diciembre de 1980 su esposo, el contador público Eduardo Galeana Estavillo, celebró un contrato de promesa de compraventa de un rancho ganadero, del cual ella es copropietaria, que se encuentra ubicado en la colonia General J. Mario Rosado Morales, perteneciente a los municipios de Moloacán y las Choapas, Estado de Veracruz.

Que en el contrato de compraventa que al efecto se firmó, se estipuló que el promitente comprador pagaría una cantidad por concepto de anticipo y el resto sería cubierto al momento de firmar las escrituras de compraventa definitivas; sin embargo, el presunto comprador se posesionó del rancho negándose a pagar el saldo de la operación convenida y, por el contrario, dispuso de la totalidad de cabezas de ganado bovino que se encontraba en dicha propiedad. Al mismo tiempo explotó los bancos de grava que ahí se ubicaban, con lo que obtuvo ingresos considerables.

Indicó la quejosa que el promitente comprador demandó a su cónyuge por la vía civil con fecha 30 de abril de 1981, iniciándose el juicio ordinario civil número 829/81 a fin de que cumpliera con el contrato de promesa de compraventa y entregara las escrituras definitivas. Sin embargo, al contestar la demanda, el contador público Galeana Estavillo reconvino al actor principal, solicitando la rescisión del referido contrato por incumplimiento, toda vez que no había cubierto dentro del plazo establecido el resto de la suma pactada.

También mencionó la quejosa que el juicio fue radicado ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz, y el día 31 de enero de 1984 se dictó sentencia favorable al señor Galeana, actor de la reconvención, en la que se declara la rescisión del contrato de promesa de compraventa celebrado el día 7 de noviembre de 1980 entre Rafael Zarco Dunkerley como promitente comprador y Eduardo Galeana Estavillo, como promitente vendedor, en virtud del incumplimiento por parte del primero.

Que la sentencia condenó al señor Zarco a desocupar y entregar al actor de la reconvención, los inmuebles indicados en un término improrrogable de 5 días, contados a partir de que causara ejecutoria la resolución judicial. De igual manera, fue condenado a restituir las 540 cabezas de ganado de las que había dispuesto; a rendir cuentas y restituir las cantidades que hubiere recibido por concepto de explotación de grava y desde luego a pagar la pena convencional que se había pactado en el contrato de promesa de compraventa antes señalado.

Que al no interponerse recurso legal alguno en contra de dicha sentencia, ésta causó ejecutoria en el mes de febrero de 1984 y, en consecuencia, el día 8 de marzo de 1984, el contador público Galeana Estavillo, por conducto de su representante legal, solicitó al C. Juez Segundo de Primera Instancia que cumpliera la sentencia de fecha 31 de enero de 1984 y se le diera formal posesión de sus bienes y, en caso de ser necesario, se solicitara el auxilio de la fuerza pública.

Que de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, la quejosa, por derecho propio, como propietaria del inmueble y en su carácter de heredera universal y albacea de la sucesión testamentaria de bienes de su cónyuge el contador público Eduardo Galeana Estavillo, solicitó la ejecución de la sentencia.

Relató además que al iniciar los trámites de ejecución de la sentencia, el día 13 de febrero de 1991, se pudo constatar que el expediente original del juicio había desaparecido del archivo del juzgado respectivo. Toda vez que los apoderados de la C. Esperanza Herrera viuda de Galeana contaban con una copia del mismo, el día 15 de febrero solicitaron al C. Juez que en tanto se localizaba el expediente extraviado, dictara un embargo precautorio sobre bienes del deudor.

Expresó la quejosa que esta petición fue acordada favorablemente por el C. Juez; sin embargo, el trámite de ejecución no ha podido cumplirse toda vez que el deudor entorpece cualquier actuación.

Que independientemente de la pérdida del expediente, se han verificado una serie de anomalías, entre las que destaca el desempeño del actuario adscrito al juzgado de referencia. En efecto, se indicó que en la diligencia en la cual habría de darse posesión al C. Antonio Benítez Medina como interventor con cargo a la caja de la negociación mercantil embargada, el deudor se presentó acompañado por varias personas armadas y después de amenazar de muerte a los asistentes a la diligencia, impidió que se verificara dicha actuación, en tanto que el C. actuario se negó a hacer valer su autoridad y simplemente se limitó a dar fe de la oposición que se había presentado.

También manifestó la quejosa que en virtud de las agresiones y amenazas proferidas por el C. Rafael Zarco Dunkerley en la diligencia de aseguramiento de bienes del día 16 de febrero de 1991, en esa misma fecha se pusieron en conocimiento del C. agente del Ministerio Público en Coatzacoalcos, Veracruz, los referidos hechos.

Con fecha 31 de octubre de 1991 esta Comisión Nacional, mediante el oficio número 12106, solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, licenciado Oscar Aguirre López, un informe de los hechos constitutivos de la queja de la señora Esperanza Herrera.

Como respuesta, con fecha 18 de noviembre de 1991, se recibió en este organismo, mediante oficio número 8106 signado por el referido funcionario, copia de la averiguación previa 316/91 de cuyas actuaciones se desprende lo siguiente:

Por comparecencia voluntaria el día 16 de febrero de 1991, el C. licenciado Miguel Arroyo Ramírez, representante legal del señor Eduardo Galeana Herrera, declaró ante el agente del Ministerio Público que ese mismo día, aproximadamente a las 14:00 horas, se presentó en la negociación denominada "La Hacienda del Zarco", ubicada en la calle de Constitución 102 de la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, asociado del secretario "D" del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil y de los señores Eduardo Galeana Herrera y Antonio Benítez Medina, a fin de practicar una diligencia referente a la ejecución de la sentencia del juicio 829/81, radicado en el mencionado juzgado, efectuándose la citada diligencia y al finalizar la misma, habiéndose ya retirado el Secretario del Juzgado y cuando procedían a retirarse, fueron interpelados por el dueño del negocio, señor Rafael Zarco Dunkerley, quien en compañía de más o menos diez sujetos, en tono alto de voz y portando armas de fuego, les manifestó que cualquiera que fuera el resultado del juicio, los iba a matar, haciendo especial énfasis en las amenazas hacia el señor Eduardo Galeana Herrera; que el señor Zarco los siguió como media cuadra, reiterándoles las amenazas de muerte y armado en todo momento y, poco después, a dos cuadras de ahí, los alcanzó en una camioneta

"Chevrolet Pick-up", modelo 1989, con placas de circulación XXX-442 del Estado de Veracruz, color café con crema y les reiteró una vez más las amenazas de muerte; que en todo momento se encontró "pie a tierra" en compañía de las personas citadas, además de que dedujo que la pistola que portaba el señor Zarco era una escuadra, sin poder precisarlo por no conocer de armas; que aclaraba que la negociación citada se encontraba embargada precautoriamente por orden judicial, según se acordó por el Juzgado referido, en virtud de que el juicio relativo se encontraba en vías de ejecución de sentencia al haber resultado favorable la misma al señor Eduardo Galeana Estavillo y en la diligencia se iba a proceder a dar posesión de la negociación como depositario e interventor al señor Antonio Benítez Medina, actuación que no se llevó a cabo por oponerse el representante legal del señor Zarco.

El mismo día 16 de febrero de 1991, el señor Eduardo Galeana Herrera manifestó ante el Representante Social, que en esa fecha "se presentó al negocio denominado 'Hacienda del Zarco' acompañado del licenciado Miguel Arroyo Ramírez y del licenciado Antonio Benítez Medina y del Secretario 'D' del Juzgado Segundo de Primera Instancia, C. Raúl de la Cruz, para los fines de que se diera posesión como depositario e interventor de la negociación mencionada al señor Benítez Medina, en cumplimiento al auto judicial en la ejecución de sentencia, del juicio 829/81, toda vez que la citada empresa se encuentra embargada y al término de la diligencia y sin que hubiera tomado posesión el interventor, debido a que se opuso a ello el representante legal del C. Rafael Zarco Dunkerley, licenciado Francisco Morales Estrada, el dicente declaró que después de que se retiró el Secretario del Juzgado, el señor Zarco, pistola en mano y acompañado como de 10 sujetos también armados, en tono amenazante les dijo al declarante y a sus dos acompañantes, que cualquiera que fuera el resultado del asunto, los iba a matar, y al declarante personalmente y señalándolo con su pistola, le manifestó que a él en especial lo iba a matar, por lo que no se le iba a escapar porque lo estaría esperando a la salida del hotel, que el dicente no le contestó nada; que se encontró en todo momento a pie tierra, que los siguieron, tanto a él como a sus compañeros, el señor Zarco y los 10 sujetos que lo acompañaban a la media cuadra retándolos a que arreglaran ese asunto a balazos como los hombres; que el declarante no le contestó nada a Zarco; que poco después Zarco le dio alcance en la esquina de Quevedo e Independencia, reiterándole las amenazas de que no se le iba a escapar, aclaró asimismo que la pistola que portaba Zarco le pareció una escuadra, sin poderlo precisar por no tener conocimientos sobre armas, abundando el dicente que el C. Zarco Dunkerley tenía interés en su muerte porque él le ha promovido el juicio donde la sentencia le resultó favorable, el señor Zarco en esa resolución fue condenado a pagar 540 cabezas de ganado o en su caso a restituirlas, así como a la restitución de cantidades recibidas por concepto de explotación de grava, aclarando además que él ha promovido el juicio en representación de su señora madre Esperanza Herrera Vda. de Galeana, quien es a su vez albacea de la sucesión testamentaria a bienes del señor Eduardo Galeana Estavillo."

El señor licenciado Antonio Benítez Medina compareció a declarar ante el personal del Ministerio Público, el día 16 de febrero de 1991, en los siguientes términos: "que fue designado como depositario e interventor de la negociación 'La Hacienda del Zarco', en el juicio ordinario civil 829/81 que se ha seguido ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil en esta ciudad, que para los efectos de que diera cumplimiento, se presentó el día de hoy en dicho giro mercantil acompañado del citado juzgador, licenciado Raúl de la Cruz y de los señores licenciados Eduardo Galeana Herrera y Miguel Arroyo Ramírez, cerca de las 14:00 horas, sin que hubiera podido tomar posesión del cargo que se le confirió, en vista de que se opuso a ello el representante legal del señor Rafael Zarco, quien es propietario del negocio en que se actuó, por lo que cerca de las 15:00 horas y habiéndose retirado de la ubicación de dicho local del negocio citado, el Secretario del Juzgado y el representante del señor Zarco, fueron interpelados por el señor Rafael Zarco, quien acompañado de alrededor de 10 sujetos, todos armados con pistola en mano y con tono amenazante, en ese momento lo amenazó al declarante y a sus acompañantes de que los iba a matar, cualquiera que fuera el resultado del juicio, porque a él no le iban a ganar, reiterándoles las amenazas de muerte, dos veces más; que él y sus acompañantes estuvieron todo el tiempo pie a tierra, sin provocar a nadie; que posteriormente los alcanzó en la esquina de Quevedo e Independencia a bordo de su camioneta color café claro 'Suburban Chevrolet', placas XXX-442 del Estado de Veracruz, aclarando el bicente que la pistola que portaba el señor Zarco Dunkerley era al parecer una escuadra, sin poder aportar más datos de esa arma por no conocer de ellas."

## **II. - EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen;

- a) El escrito de queja suscrito por la señora Esperanza Herrera viuda de Galeana recibido en esta Comisión Nacional el 30 de octubre de 1991.
- b) La copia de la averiguación previa 316/91 que, a solicitud de esta Comisión, remitió el C. Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, iniciada el día 16 de febrero de 1991 ante el agente del Ministerio Público de la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz.

## **III. - SITUACION JURIDICA**

El agente del Ministerio Público en Coatzacoalcos, Veracruz, inició el día 16 de febrero de 1991 la averiguación previa 316/91, relacionada con la presunta responsabilidad del C. Rafael Zarco Dunkerley por el delito de amenazas cometido en agravio de los señores licenciados Miguel Arroyo Ramírez, Eduardo Galeana Herrera y Antonio Benítez Medina, ejercitando acción penal el 7 de noviembre de 1991 ante el Juez Mixto Menor de Coatzacoalcos, Veracruz, librándose orden de aprehensión en contra del señor Rafael Zarco Dunkerley como presunto responsable del ilícito referido y hasta la fecha dicha orden no se ha ejecutado.

Con fecha 30 de abril de 1981, el señor Rafael Zarco Dunkerley promovió demanda en la vía ordinaria civil, juicio número 829/81, en contra del señor contador público Eduardo Galeana Estavillo ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en el Ramo Civil de Coatzacoalcos, Veracruz. El día 31 de enero de 1984 se pronunció la sentencia, misma que le resultó favorable al contador público Eduardo Galeana Estavillo.

Con fecha 23 de junio de 1992, el licenciado Eduardo Galeana Herrera, como representante legal de la señora Esperanza Herrera viuda de Galeana, en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes del contador público Eduardo Galeana Estavillo y por su propio derecho, promovió escrito ante el Juzgado en cuestión en los términos siguientes: "...la continuación del incidente de ejecución de sentencia referente a la aprobación del embargo precautorio que oportunamente se trabó en bienes del señor Rafael Zarco Dunkerley, solicitándole se convierta, el mismo, en embargo definitivo, así como que en vía de ejecución parcial de sentencia sea aprobada la planilla de liquidación por lo que hace a las 540 cabezas de ganado; asimismo, que se dejen a salvo los derechos por lo que concierne a la cuantificación de la explotación de la grava, independientemente de los gastos y costos que el juicio originó".

#### **IV. - OBSERVACIONES**

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, al revisar las actuaciones contenidas en la copia de las constancias del proceso 545/91 del que se derivó la orden de aprehensión incumplida, ha constatado que no se encuentra ningún informe del agente o agentes de la Policía Judicial que la tienen a su cargo que explique o justifique la dilación para realizar la aprehensión solicitada. Se constata, igualmente, la falta de voluntad de la Policía Judicial del Estado de Veracruz en el mismo sentido, pues a pesar del tiempo transcurrido no existe ningún elemento que pruebe que se haya efectuado alguna acción policiaca que conduzca a su localización y aprehensión del presunto responsable, esa falta de interés que mantiene impune el hecho delictivo atribuible a Rafael Zarco Dunkerley viola garantías individuales que la autoridad está obligada a preservar.

En lo tocante a la desaparición del expediente en el que constaban las actuaciones del proceso 829/81, ha quedado de manifiesto que el órgano jurisdiccional competente no realizó gestión, tramite o investigación alguna tendiente a esclarecer las razones de dicha desaparición ni los hechos fueron puestos en conocimiento del Ministerio Público a fin de que, en su caso, se persiguiera un probable delito. Todo lo anterior, ha provocado que la garantía de la pronta impartición de justicia haya sido transgredida en perjuicio del quejoso.

Esta Comisión Nacional expresa cumplidamente que en modo alguno se pronuncia sobre el fondo de los hechos que han sido materia de las cuestiones debatidas ante los órganos jurisdiccionales, reconociendo que tal

pronunciamiento no es función de este organismo el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a ustedes señor Gobernador y señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, con todo respeto, las siguientes:

## **V. - RECOMENDACIONES**

PRIMERA.-- Que el C. Gobernador instruya al señor Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz para que gire sus instrucciones al C. Director de la Policía Judicial de esa entidad, a fin de que realice, con los medios jurídicos y materiales a su alcance, todas las acciones que conforme a su función corresponda para lograr la localización y aprehensión del C. Rafael Zarco Dunkerley a fin de ponerlo a disposición del Juez Mixto Menor en Coatzacoalcos, Veracruz.

SEGUNDA.- Que el C. Gobernador instruya al señor Procurador General de Justicia, a fin de que se practique una investigación sobre las causas que han impedido hasta la fecha el cumplimiento de la respectiva orden de aprehensión y, al encontrar responsabilidades administrativas o penales, imponer las medidas disciplinarias que conforme a Derecho corresponda.

TERCERA.- Que el C. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se esclarezcan las razones por las cuales el expediente del proceso 829/81 desapareció y sobre quién o quiénes son los responsables de tales hechos; en su caso, dar vista al C. Procurador General de Justicia para que, de reunirse los elementos necesarios, se ejercite la acción penal por los delitos que se tipifiquen.

CUARTA.- Que el C. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro de las atribuciones que la Ley le señala, gire sus instrucciones a fin de que, a la brevedad posible, se tramite y resuelva el incidente de ejecución de sentencia en el proceso número 829/81.

QUINTA.- De conformidad con el acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE,  
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**